

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

GRAN VISTA, INC.;
representada por la
Presidenta de la Junta de
Directores; LILLIAM
MALDONADO CORDERO

Demandante-Recurrida

v.

ALINA VICENTE LÓPEZ;
SUSANA PALACIOS
CAPURAS

Demandado-Peticionaria

KLCE202100699

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.
GR2020CV002
60

Sobre:
Acción
Reivindicatoria

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

La señora Alina Vicente López (señora Vicente López o parte peticionaria) comparece a este foro intermedio, por derecho propio, mediante una Petición de *Certiorari y Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Falta de Parte Indispensable Debido Proceso de Ley/Nulidad y Otros*. En su escrito, cuestiona varias determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitidas en el caso del título. Otro dictamen final, que es también cuestionado, corresponde al caso civil número GR2020CV00238.

Examinada la Petición, mediante Resolución emitida el 8 de junio de 2021, denegamos la solicitud en Auxilio de Jurisdicción y concedimos a la parte recurrida el término de diez (10) días, para que muestre causa por la cual no debemos expedir el auto de

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

certiorari solicitado y para que se exprese sobre los méritos del recurso. La parte recurrida ha comparecido mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Expedición de Recurso*, en el que invoca su desestimación, por falta de notificación adecuada.

A los fines de ejercer nuestro rol revisor, hemos dado una mirada analítica al tracto procesal seguido en el caso del título que a continuación detallamos sucintamente, lo que nos lleva a desestimar el recurso.

I.

La señora Lilliam Maldonado Cordero, presidenta de la Junta de Directores de Gran Vista, Inc., y en representación de Gran Vista, Inc., presentó una demanda sobre acción reivindicatoria contra las señoras Alina Vicente López y Susana Palacios Capuras. En ésta, sostuvo que la Urbanización Gran Vista, está ubicada en el Barrio Navarro de Gurabo y que, conforme al plano preparado por el Ing. Jorge E. Colón, quedaron segregadas e inscritas en el Registro de la Propiedad los diversos lotes de la comunidad, así como quedaron designadas y demarcadas las áreas comunes. Adujo que, entre dichas áreas se designó un espacio denominado áreas verdes y parte de éstas fue reservada para el sistema de escorrentías de aguas pluviales. Afirmó que una de esas áreas verdes comunes que sirve para las escorrentías de aguas pluviales ubica entre los solares 54 y 55 de la Calle El Prado, por donde discurre un canal o caño. Expuso que la parte peticionaria reside y es titular registral del solar #54 y que, la señora Palacios Capuras reside y es titular del solar #55. Sostuvo que la señora Vicente López ha estado sembrando periódicamente en el lugar plantas, palmas arecas y árboles e interviniendo con el área verde destinada al desagüe de escorrentías pluviales. Alegó que la parte peticionaria instaló en el

área que colinda con el lado este de su propiedad una línea de tubos galvanizados, y que marcó un lindero en un terreno que no es suyo, que invadió el área común y que trató de hacer suyos terrenos que son de la comunidad.

En la demanda se solicitó que se ordenara a la señora Vicente López a restablecer las colindancias a su estado original y conforme a los puntos marcados en la mensura realizada, los que fueron alterados sin autorización; que elimine a su costo los tubos que instaló en la propiedad de Gran Vista, Inc., así como toda siembra realizada en el predio y restablezca la propiedad a su estado original. Además, solicitó que le condene al pago de costas y honorarios de abogados, estimados en \$5,000.00.

Durante el trámite del litigio las partes presentaron varias mociones. Entre estas, la señora Vicente López presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que le solicitó al tribunal primario que le ordenara a la señora Lilliam Maldonado, a su esposo y a la entidad que representan, a desistir de su actitud temeraria de entrar a sus predios de forma amenazante, violenta, sin permiso, estorbándole su paz y que le ordene desistir de cursarle cartas amenazantes. Por otro lado, la parte demandante, aquí recurrida, instó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Solicitud Urgente de Remedios*, en la que sostuvo que estaba reivindicando su derecho propietario, que la descripción registral del predio propiedad de la señora Vicente López claramente establecía que su propiedad colinda por el este con un predio a dedicarse a siembra¹, y que el predio colindante del que

¹ Describió el lote de la señora Vicente López como:

SOLAR #54. URBANA: Predio de terreno radicado en el Barrio Navarro del término municipal de Gurabo, Puerto Rico, con una cabida de 900.00 metros cuadrados, equivalentes a 0.2290 cuerdas; en lindes por el Norte, en 40.154 metros, con la Calle D; por el Sur, en 19.711 metros, con el solar #69; por el Este, en 21.490 metros, con un predio a dedicarse a la siembra (área verde); por el Oeste, en 47.597 metros, con el solar #53.

pretende apropiarse es de Gran Vista, Inc. Presentó, además, una *Moción Solicitando se Ordene Realizar Mensura*, entre otros escritos. El foro primario atendió las diversas mociones instadas, las que adjudicó a través de varias órdenes y resoluciones.

Entre estas, el Tribunal de Primera Instancia pautó y llevó a cabo una inspección ocular del lugar en controversia, respecto a lo cual emitió una *Resolución y Orden* el 1 de junio de 2021. En virtud de ese dictamen, autorizó a Gran Vista, Inc., a que, a su cuenta y cargo, realizara la limpieza y el mantenimiento del cauce por donde discurren las aguas de escorrentías entre las residencias #54 y #55 ubicadas en la Calle El Prado de la Urbanización Gran Vista de Gurabo. Así también, en el área verde entre el canal de cemento y bloques y la verja de *cyclone fence* que ubica hacia el lado de la residencia #55. Consignó que el servicio de limpieza y mantenimiento sería provisto por personal de la empresa *Natural Care Services*, que se mantendría dentro de los terrenos identificados en la *Resolución y Orden*, y que la señora Vicente López, y los miembros de su familia, no intervendrían con el personal de *Natural Care Services* mientras llevaran a cabo esas labores. En la *Resolución y Orden*, el tribunal primario hizo constar que lo dispuesto no tenía el efecto ni podía ser utilizado, para determinar quién era el propietario del terreno objeto de controversia y que el dictamen se emitía como un remedio provisional para asegurar la limpieza y dirigido a evitar careos y confrontaciones entre la señora Vicente López y su familia con el personal de *Natural Care Services* y/o la Junta de Directores de Gran Vista, Inc.

Así las cosas, el 4 de junio de 2021, la señora Vicente López, presentó la *Petición de Certiorari* de título ante este tribunal revisor. No obstante, no anejó al mismo el correspondiente arancel

de presentación. Ante ello, luego de serle notificada por la Secretaría de este Tribunal la deficiencia arancelaria, la señora Vicente López la corrigió y proveyó los sellos debidos, el 7 de junio de 2021, fecha en que damos por presentado su recurso.

Como indicamos antes, en su Petición de *Certiorari*, la señora Vicente López solicita la revisión de varias órdenes emitidas por el foro recurrido en el caso de título. Siendo estas: una *Resolución* emitida el 5 de abril de 2021 y notificada el 7 de abril de 2021, con relación a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte peticionaria. Allí, el tribunal primario dispuso que ni la señora Maldonado Cordero, su esposo, ni la Asociación de Residentes eran parte en la acción civil, por lo que carecía de jurisdicción para emitir una orden de cese o desista en su contra, como se le solicitaba; una *Resolución* emitida el 6 de abril de 2021 y notificada el 7 de abril de 2021 en relación a la *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Solicitud Urgente de Remedios* presentada por la parte demandante, aquí recurrida, en la que el foro recurrido resolvió que carecía de jurisdicción sobre el esposo de la señora Maldonado Cordero y ordenó a la parte demandante, aquí recurrida, a informar y solicitar autorización previo a entrar al terreno por donde discurre la quebrada o caño; una *Orden* emitida el 6 de abril de 2021 y notificada el 7 de abril de 2021, en virtud de la cual el tribunal primario autorizó a la parte demandante, aquí recurrida, a llevar a cabo la mensura con el fin de identificar los puntos de colindancia entre el área verde y los solares 54 y 55; una *Orden* emitida el 12 de abril de 2021, notificada el 13 de abril de 2021, donde el foro primario ordenó a los alguaciles a personarse a la urbanización Gran Vista en Gurabo para evitar que alguna persona interviniera con los trabajos de mensura; una *Resolución* emitida el 19 de abril de

2021 y notificada el 20 de abril de 2021, en la que el foro recurrido denegó la solicitud de que se suspendiera la mensura y le ordenó a la parte demandante que expusiera su posición en cuanto a la inclusión del Municipio de Gurabo como parte indispensable; una *Resolución* emitida el 28 de abril de 2021 y notificada en esa misma fecha, en la que el tribunal dispuso nada que proveer respecto a una moción presentada por la parte demandante, en la que solicitaba nueva autorización para realizar la mensura. El foro primario dispuso que dicha petición se presentara luego de que la señora Vicente López anunciara su nueva representación legal. Así también, la parte peticionaria nos solicita revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 1 de junio de 2021, a raíz de la inspección ocular realizada.

La señora Vicente López, solicita en su Petición de *Certiorari* además, la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia emitida el 12 de mayo de 2021, en el caso *Gran Vista Inc. y otros v. Alina Vicente López*, GR2020cv00238, sobre *Injunction*. En virtud de esta, el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción instada por la parte peticionaria a los efectos de que se le relevara de la sentencia allí dictada, en la que alegó que la misma era nula.

En su recurso apelativo, la señora Vicente López le imputa al foro primario haber incidido en varios errores, los que transcribimos a continuación literalmente, según fueran esbozados por ésta:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas en emitir unas órdenes prematuras y comenzar un proceso evidenciario sin haber comparecido a la demanda la compareciente, ya que el término no había concluido? **SI**
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas al no resolver los planteamientos Constitucionales sobre ***Jurisdicción sobre la Materia, Legitimación Activa, Parte indispensable Municipio de Gurabo, No tener derecho a la Acción Reivindicatoria***, etc., ¿antes de comenzar un proceso evidenciario? **SI**

- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia en realizar una vista ocular sin representación legal y otorgar permisos que solo pueden ser autorizados por el Municipio de Gurabo de entrada y limpieza de una servidumbre legal de aguas del **Municipio de Gurabo parte indispensable**, contrario a la ley 136 y 49, supra, que rige la materia en las agencias pertinentes administrativas y fuera de ese foro que solo faculta al **Municipio de Gurabo parte indispensable** a autorizar los permisos conforme a los propósitos de la servidumbre y en su defecto al Departamento de Recursos Naturales? **SI**
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia en su discreción pues ha continuado una acción **sin haber resuelto las defensas de derecho sobre Legitimación activa ni personalidad jurídica pues el Consejo Titular** no autorizó a la Junta a radicar pleito alguno contra la compareciente como tampoco han contratado ni autorizado a contratar a la Lcda. Márquez a representarlos en ningún foro? **SI**
- E. ¿Erró el Tribunal de Primera Instancia que, ante la Moción de Desestimación fundamentada en Falta de Parte Indispensable Municipio de Gurabo, y Jurisdicción Primaria Sobre la Materia, que es el Estado, adquirió jurisdicción automática y comenzó un proceso evidenciario? **SI**
- F. ¿Puede un tercero privado adquirir la **titularidad** y el **Derecho de varias servidumbres legales, entre ellas la servidumbre Legal de Aguas Pluviales, de un predio, segregado, afectado y conferido por ley al Municipio de Gurabo parte indispensable**, y ordenando su cesión y segregación al aquí **indispensable**, conforme a la resolución de ARPE núm. **89-03 890**, en el caso **85-47-A-320-CPD**? **NO**
- G. Puede demandar la presidenta y la Junta de directores de una asociación, en asuntos ajenos al beneficio común, sin ser autorizada por el **Consejo Titular** de la misma, para de manera **torticera cambiar una colindancia privada de un titular y una pública**, (propiedad privada de la compareciente y del **Municipio de Gurabo parte indispensable**), igualmente a favor de otro Titular Codemandada Palacios, **unilateralmente y por encima de los títulos del Registro de la Propiedad y las leyes del estado, con violencia Tomando la Justicia en sus manos sin comparecer al Tribunal Competente**? **NO**
- H. ¿Puede el TPI, adjudicarse Jurisdicción Primaria Sobre la Materia de servidumbres legales pluviales propiedad del Municipio de Gurabo parte indispensable, que requieren el conocimiento técnico de las agencias concernidas contrario a lo dispuesto por el legislador de forma clara en la “Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976” y derogar los artículos del Código Civil de PR, con respecto a bienes donde está presente y sea del recurso natural Agua? **No**
- I. Erró el TPI al autorizar la mensura de un predio propiedad del **Municipio de Gurabo parte indispensable**, ya segregado con el Derecho de Servidumbre legal conferido y afectado por ley a favor del indispensable fuera de la Jurisdicción Administrativa? **SI**

- J. ¿Puede la compareciente, conforme a las leyes y reglamento existentes aplicables prohibir la entrada a su terreno a personas que ya han causado invasión y destrucción a la propiedad privada y son ajenas al **Municipio de Gurabo parte indispensable**, dueño del **Derecho sobre la servidumbre pluvial**, que atraviesa mi propiedad? **SI**
- K. Pueden los recurridos sin ser dueños de la Servidumbre pluvial de aguas, y mientras se dilucida el caso, invadir, destruir, amedrentar, provocar, faltar al derecho de privacidad y utilizar una [S]ervidumbre pluvial para merodear, esconderse, tomar fotos y acechar a la compareciente? **NO**

II.

-A-

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, se faculta al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario. 4 LPRC sec. 24y. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRC Ap. V, R. 52.1. Sobre el recurso de certiorari, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRC Ap. XXII-B R. 40. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal al examinar la expedición de un recurso de certiorari debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone las instancias particulares en las cuales se podrá solicitar revisión de resoluciones u ordenes interlocutorias mediante un recurso de certiorari. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En cuanto a resoluciones u ordenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Torres Alvarado v. Maderas Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98, 105 (2013). Es norma conocida, que los tribunales tenemos un llamado a guardar celosamente nuestra jurisdicción y que no podemos asumirla en las circunstancias en que no la tenemos. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Rivera Marcuci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Las cuestiones sobre la jurisdicción de un tribunal se consideran privilegiadas y como tal, deberán ser atendidas con preferencia sobre las demás cuestiones planteadas. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*. Esto se debe a que, toda sentencia dictada sin que un tribunal posea jurisdicción será nula y por lo tanto inexistente. *Íd.* a la pág. 883. En consecuencia, cuando un tribunal entiende que no tiene jurisdicción sobre

determinado asunto, procede la inmediata desestimación del recurso presentado sin entrar en los méritos de la controversia. *Allied Management Group, Inc. V. Oriental Bank, supra*, a la pág. 386-387; *Torres Alvarado v. Maderas Atilas, supra*, a la pág. 501; *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

En cuanto a la jurisdicción apelativa, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la normativa que regula el perfeccionamiento de los recursos apelativos debe observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). La presentación oportuna de un recurso es uno de los requisitos para que este se entienda perfeccionado. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, *supra*, a la pág. 105. En atención a ello, el recurso de certiorari deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida. Véase, Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32; Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Siendo así, “una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*; citando a *Julia et al. V. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Por otra parte, en palabras del profesor Hernández Colón, la parte apelante o peticionaria tiene la obligación de notificar el recurso con su apéndice a todas las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 5505, pág. 466; Véase, *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Es decir, que la notificación deberá realizarse dentro del término reglamentario de

treinta (30) días. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, a la pág. 91. Véase, Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El deber de notificar a las demás partes no es una simple formalidad procesal, sino que es parte del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). En ese sentido, la notificación es imprescindible, ya que, alerta a la parte contraria sobre la presentación del recurso en solicitud de revisión de una determinación de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que la apelación en nuestro ordenamiento no es automática, sino que conlleva una notificación, un diligenciamiento y su perfeccionamiento. *Moran v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005). Por consiguiente, el apelante o peticionario tiene el deber de perfeccionar su recurso conforme a las exigencias de la ley y el reglamento de este foro revisor. *Íd.* Cabe destacar, que además del requisito medular de notificar a las partes, se exige igualmente que se haga constar este hecho mediante la debida certificación en el propio recurso de certiorari. Véase, Regla 13 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(3); Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

La importancia del cumplimiento del requisito de presentación oportuna, así como la notificación a las partes, estriba en que la inobservancia de cualquiera de estos requisitos incide en la jurisdicción del tribunal. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, supra*, a la pág. 105. Dicho de otro modo, el incumplimiento con la presentación oportuna del recurso o la notificación a las partes conlleva la desestimación del recurso apelativo, ya que, priva de

jurisdicción al tribunal. *González Pagán v. Moret Guevara, supra.*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, supra* a la pág. 106.

A tono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, a solicitud de parte, se podrá desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que existe justa causa para ello;
- [...]
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-C-

Por entender que es de pertinencia al caso ante nuestra consideración, discutiremos sucintamente la figura de la consolidación de casos. La Regla 38.1 de Procedimiento Civil regula todo lo concerniente a la consolidación de pleitos permitida al Tribunal. 32 LPRA Ap. V., R. 38.1. La precitada regla establece dos requisitos esenciales para lograr la consolidación de casos, a saber: 1) ambos pleitos deben tener cuestiones comunes de hechos o de derecho; y, 2) debe tratarse de pleitos que se encuentren pendientes ante el tribunal. *Íd.* La consolidación de pleitos tiene como propósito evitar la proliferación de acciones y propiciar la economía procesal. *Hosp. San Fco., Inc. V. Sria de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997). Cónsono con lo anterior, se ha establecido que se debe considerar si esta herramienta de consolidación propende a una resolución justa, rápida y económica de las acciones. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 136 (1996).

Asimismo, se ha señalado que la figura aludida procede de igual forma a nivel apelativo. R. Hernández Colón, *op. Cit.*, Sec. 3601. pág. 353. A estos efectos, la Regla 80 del Reglamento de

este Tribunal, 4LPRA Ap. XII-B, dispone que los recursos sobre una sentencia, orden o resolución se podrán consolidar a iniciativa propia o a solicitud de parte. Con relación a este particular, el Tribunal Supremo ha puntualizado que no le es permitido a las partes acumular en un recurso, la apelación de más de un dictamen. Véase, *M-care Compunding v. Depto de Salud*, 186 DPR 159, 173 (2012).

III.

Iniciamos el análisis de este recurso auscultando nuestra jurisdicción para intervenir en el mismo, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Mediante su recurso de *Certiorari*, la parte peticionaria ha recurrido de varios dictámenes interlocutorios emitidos en abril de 2021. No obstante, la presentación del recurso se hizo luego de haber transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días establecido reglamentariamente. Sabido es, que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*. Por consiguiente, este foro revisor carece de jurisdicción para atender los asuntos pertinentes a tales dictámenes interlocutorios debido a su presentación tardía.

De otro lado, la señora Vicente López solicita revisión de la determinación emitida por el foro primario, el 12 de mayo de 2021, con relación al caso *Gran Vista Inc. y otros v. Alina Vicente López*, GR2020CV00238. La sentencia a la que hace alusión la peticionaria es en torno a un caso distinto al caso presentado ante nuestra consideración. Además, corresponde una sentencia de carácter final, la cual no es consolidable con el caso ante nos. Por tanto, este Tribunal de Apelaciones tampoco tiene jurisdicción para atender la solicitud de revisión en cuanto a dicha determinación.

El único dictamen interlocutorio presentado para revisión oportunamente fue la *Resolución y Orden* de 1 de junio de 2021. Sin embargo, nos encontramos con un escollo jurisdiccional adicional y que afecta en su totalidad a **todos** los planteamientos hechos ante nos, debido a que la señora Vicente López **no notificó** el escrito presentado a la parte recurrida ni a la parte codemandada en este caso. En su comparecencia, la parte recurrida afirma que, ante el desconocimiento de las alegaciones de la parte peticionaria en su recurso, presentó su escrito en oposición tomando como punto de partida únicamente el título del recurso según fue notificado en la *Resolución Interlocutoria* emitida por este Tribunal el 8 de junio de 2021, puesto que la peticionaria no le notificó debidamente su recurso. Hemos constatado el claro incumplimiento del deber de notificar adecuadamente a las partes. Según se desprende del propio recurso, en la parte atinente a la certificación de la notificación, la peticionaria indica: “[l]as partes quedan notificadas automáticamente por el Sistema de SUMAC al radicar en Secretaría”. El método utilizado por la parte peticionaria no es una vía de notificación que los preceptos legales autoricen.

Ante la inobservancia del requisito medular de notificar el recurso a las demás partes en el caso de forma correcta en derecho, sin que se haya presentado justa causa para ello, estamos impedidos de entender en sus méritos. De conformidad con el marco legal delineado, la falta de notificación adecuada priva de jurisdicción a este foro revisor para atender el asunto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones